

**220-73678**

**Ref: Gastos de administración en el proceso liquidatorio y pago de los mismos.**

Criterio de la Superintendencia respecto del cobro de los gastos de administración generados dentro de un proceso de liquidación obligatoria y la prelación de su pago cuando en el mismo mes se causan varios y no hay efectivo suficiente para cancelarlos en su totalidad. Sobre el particular pregunta si se paga en porcentajes iguales para todos o por el contrario se cancela hasta donde alcance el efectivo.

Con el fin de absolver su consulta es preciso tener en cuenta, en primer lugar, el objeto de los procesos concursales, pues mientras el concordato pretende la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, el proceso de liquidación obligatoria busca la realización de los bienes del deudor para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo. A su turno, aunque la finalidad que persigue cada uno de los procesos concursales es diferente, existe una semejanza entre ellos, cual es la protección adecuada del crédito y la satisfacción del mismo, y para ello el legislador dispuso la continuación del objeto social, en el concordato, con el fin de que la sociedad supere la crisis por la que atraviesa, mientras que en la liquidación, para culminar las operaciones y cumplir con las obligaciones adquiridas previamente a la iniciación del trámite o las que surjan como consecuencia del trámite de liquidación.

Dentro del trámite del concordato, el artículo 147 de la Ley 222/95, precisa que los gastos de administración y en general las demás obligaciones causadas durante el trámite y ejecución del acuerdo concordato, y las calificadas como post- concordatarias, serán pagadas de preferencia y no estarán sujetas al acuerdo concordatario, "□pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos", mientras que el artículo 197 ibidem, si bien consagra que los gastos de administración surgidos durante el trámite del proceso de liquidación se pagarán de inmediato y a medida que se vayan causando, no establece los medios con que cuenta el acreedor para hacer efectivo el pago de las obligaciones generadas y exigibles durante el trámite del proceso.

Ahora bien, se ha entendido como gastos de administración dentro del concordato "los necesarios para el funcionamiento normal de la empresa, tales como los laborales, los fiscales, los de servicios públicos, los que se efectúen a proveedores y distribuidores, y los causados por razón de contratos de tracto sucesivo", concepto que a juicio de este Despacho es predicable respecto del proceso de liquidación obligatoria, por cuanto si bien esta modalidad procesal no busca el funcionamiento normal de la compañía, ésta debe continuar operando hasta culminar las operaciones y cumplir con las obligaciones adquiridas previamente a la iniciación del trámite o las que surjan como consecuencia del mismo.

No obstante lo anterior, aunque el concepto de gastos de administración es perfectamente aplicable para la liquidación obligatoria, para el caso en comento el Estatuto Tributario faculta al representante de la administración tributaria para que intervenga en los procesos de concursos de acreedores, quiebra, de intervención, liquidación judicial o administrativa, con el fin de hacer valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso (art. 846), intervención que se puede adelantar sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo, tal como lo prevé el artículo 849 del ordenamiento jurídico que se cita. En consecuencia, podemos afirmar que los representantes de la administración se encuentran en la posibilidad de adelantar las acciones administrativas correspondientes, con el fin de lograr el pago de las deudas generadas con posterioridad al auto que decreta o admite el trámite de liquidación.

En cuanto al pago de las obligaciones denominadas gastos de administración, es el mismo artículo 197 el que consagra expresamente que "□se pagarán de inmediato y a medida que se vayan causando□", lo que quiere decir que para el tal efecto, única y exclusivamente se tendrá en cuenta el momento en que se haga exigible, independientemente de la clase de obligación de que se trate.

Tenemos entonces que, salvo los casos de iliquidez de la deudora o por insuficiencia de activos, corresponde al liquidador cancelar de manera preferencial las obligaciones generadas con posterioridad a admisión del proceso, en la medida en que se vayan causando, pero si existiendo bienes suficientes el liquidador se niega a cancelar las deudas en la forma y términos consagrados en la ley, deberá responder por los perjuicios que cause, por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, al deudor, a los asociados, acreedores y terceros en general (art. 167 de la Ley 222 ibidem).

Adicional a la responsabilidad mencionada, esta Superintendencia, de oficio o a solicitud de la junta asesora, cuando se acredite el incumplimiento grave de sus funciones, ordenará la remoción del liquidador (art. 171) o, ante la comisión de hechos posiblemente punibles, solicitará la investigación correspondiente (art. 212).

Por último, pertinente resulta comentar que si con posterioridad a la apertura del proceso surgen obligaciones que se deben cancelarse simultáneamente como gastos de administración, pero la deudora se ve imposibilitada para atender dichos gastos, corresponderá al liquidador y a la junta asesora solicitar a esta Superintendencia autorización para proceder a enajenar bienes de la sociedad, para con el producto de dicha negociación proceder a

cancelar las deudas fiscales o parafiscales, o entregar bienes en dación en pago, si se trata de otros acreedores (numeral 7, art. 166 en concordancia con el numeral 8, art. 178 de la Ley 222/95).